

C.A. de Concepción

PMR/rtp

Concepción, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece el abogado Marcelo Valenzuela Alegría, en representación convencional de doña [REDACTED]

[REDACTED] y deduce Acción de Protección de Garantías Constitucionales en contra del GOBIERNO REGIONAL DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO, persona jurídica de derecho público representada legalmente por su Gobernador Regional don Sergio Giacaman García, ambos con domicilio en Avenida Prat 525, Concepción, solicitando que declare que el término anticipado de la contrata de la recurrente, ha sido un acto ilegal y arbitrario, que la priva del legítimo ejercicio de las garantías previstas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que fue contratada por el Gobierno Regional del Biobío como consultora de Honorarios a Suma alzada el 10 de agosto de 2022, el que tenía duración hasta el 31 de diciembre de 2022. Luego, continuó prestando los mismos servicios y bajo la misma modalidad de contrato a honorarios, hasta el 31 de diciembre de 2023. Desde el 1 de enero de 2024 continuó desempeñando las mismas funciones, pero bajo la modalidad de funcionaria pública a contrata conforme a la Resolución Exenta N°810/131/2024, de 26 de enero de 2023 E.U.R. hasta el 31 de diciembre de 2024. Mediante Resolución Exenta N°810/1451/2024 de 22 de noviembre de 2024, la contrata fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2025 y mientras sean necesarios sus servicios.

Señala que doña [REDACTED] se desempeñó ininterrumpidamente, prestando siempre los mismos servicios (independientemente de la forma de contratación) en el Departamento Fondo Nacional Desarrollo Regional, desde el 10 de agosto de 2022



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVXXUBHESR

hasta el 14 de febrero de 2025, siendo sus calificaciones de 100,00 puntos sobre un total de 100 puntos a calificar.

Sostiene que la relación estatutaria terminó anticipadamente el 14 de febrero de 2025, mediante un acto arbitrario e ilegal contenido en la Resolución Exenta N°810/136/2025 de 14 de febrero de 2025, en contra de la cual presentó reconsideración sin que fuera resuelto.

Señala que dicho acto se fundamenta en tener incorporada la cláusula “mientras sus servicios sean necesarios” lo que da cuenta del carácter transitorio del empleo a contrata, que no cuenta con la antigüedad suficiente para generar confianza legítima del cargo, que no existen antecedentes fundantes que respalden la necesidad del Servicio en relación con la disponibilidad presupuestaria que puedan justificar la prórroga de la contrata; por el contrario, existen argumentos técnicos fundados de preferir un perfil técnico profesional que responda adecuadamente a las necesidades administrativas del sector público. Finaliza señalando expresamente que la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios” pueden ser referida a las aptitudes personales del empleado.

Refiere que los supuestos fundamentos fácticos del acto administrativo, son incompatibles entre sí, puesto que, si no existe justificación presupuestaria para la prórroga de la contrata de la recurrente, tampoco habría de existir justificación para incurrir en el gasto presupuestario de contratar otro funcionario de perfil técnico para realizar las mismas funciones, que viene desempeñando desde hace tiempo, no sólo en base a su experiencia, sino también con excelencia. Así, este supuesto fundamento fáctico decae por sí solo.

Agrega que también se indicó que la Resolución Exenta N°810/1451/2024 de 22 de noviembre de 2024, que había determinado la prórroga de su contrata junto con otros 137 funcionarios en total, adolece de vicios de legalidad ya que carece de fundamentación o motivación de sustento de disponibilidad presupuestaria; sin embargo, de ser así debió haber sido dejado sin



efecto para todos y no sólo para la recurrente, además que no se dio audiencia a la interesada, conforme al artículo 53 de la ley 19.880. Por ello es también arbitrario, cuando sólo a la recurrente se le hace efectiva su desvinculación o término anticipado de la contrata en virtud de la resolución recurrida, y no a todos los funcionarios que están en la misma situación.

Indica que la recurrente es una mujer de tercera edad, divorciada, de 63 años de edad, Licenciada de Enseñanza Media, con estudios de secretariado, que se ha desempeñado en distintos cargos de la administración pública (entre ellos, la ex Intendencia Regional del Biobío) desde el año 2.000 hasta la fecha del término anticipado de su última contrata, y cuenta además con experiencia laboral como administrativa en entidades privadas desde 1987. Recientemente, fue diagnosticada con Lipedema y Linfedema de extremidades inferiores e “insuficiencia venosa periférica”, razón por la cual debió hacer uso de licencia médica desde el 28 de octubre de 2024 al 3 de enero de 2025. Así, la falta de fundamentos fácticos acreditables del acto ilegal y arbitrario del recurrido, unido a la tan pronta retractación del acto propio que determinó la prórroga de la contrata de mi representada, lleva a preguntarse si “las aptitudes personales” a que se refiere la Resolución Exenta N° 810/136/2025 de 14 de febrero de 2025 se relacionan realmente con su supuesta carencia de perfil técnico, o si más bien dicen relación con sus condiciones edad y salud. También resulta procedente cuestionar la supuesta necesidad de un perfil técnico para desarrollar las labores de Administrativo Grado 12 E.U.R. que doña [REDACTED] había desarrollado hasta el 14 de febrero de 2025, sin observaciones ni críticas por parte de sus superiores, sin sumario administrativo y con calificación perfecta.

Asimismo, la Resolución Exenta RA N° 810/136/2025 de fecha 14 de febrero de 2025 es ilegal por ser contraria al artículo 2 de la Ley 19.379, por exigir a una funcionaria administrativas calidades no contempladas en la Ley y, asimismo, la resolución es arbitraria al



motivarse argumentos técnicos que no constan en la misma resolución, en clara contravención al artículo 41 de la Ley 19.880.

Menciona que los cargos a contrata son designados y, en consecuencia, tienen ab-initio una duración o vigencia determinada que, por mandato legal, se extiende como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, encontrándose facultada la autoridad para prorrogarla más allá de esa fecha si las necesidades del servicio así lo justifican, en ejercicio de la cláusula “mientras sean necesarios los servicios” que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos, como ha sido el caso de la recurrente mi representada. Refiere jurisprudencia de la Corte Suprema.

Refiere que si bien el tiempo que la recurrente lleva en el servicio público no califica para considerar que goza de lo que se ha denominado Confianza Legítima, ello no exime al acto que pone término anticipado a su contrata de la necesaria motivación, pues se trata del ejercicio de una facultad excepcional por lo que no bastan los motivos legales para ejercerla, sino que también deben existir supuestos fácticos y objetivos, debidamente acreditados por la autoridad. Máxime, cuando como en este caso, se ha puesto término a una prórroga después de menos de tres meses de su determinación.

Solicita declarar como contraria a derecho la actuación de la recurrida, que arbitrariamente la ha privado de su trabajo, y por ende la pérdida de sus remuneraciones; y ordenar que se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N° 810/136/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, por ser ilegal y arbitraria y que en consecuencia siga vigente su contrata prorrogada y vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, pagándole íntegramente las remuneraciones y demás beneficios laborales mes a mes, desde que ha sido separada del GORE, ordenando su reincorporación, y las demás medidas que estime pertinentes a fin que la recurrida cese, en lo sucesivo, en sus actuaciones ilegales y arbitrarias, con expresa condenación en costas.



Informa el Gobierno Regional de la Región del Biobío, representado legalmente por el Gobernador Regional don Sergio Giacaman García, a través de sus abogados María Angelina Ortiz Rifo y Pablo Eduardo Martínez Muñoz, afirmando que la Resolución Exenta RA N°810/1451/2025, fue dictada en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, en particular, la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, y debidamente fundado conforme lo exigen los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Indica que dicha resolución cumple con el estándar de motivación exigido por la ley y la jurisprudencia. Fundamento Objetivo, las necesidades del servicio requerían un perfil profesional técnico específico para las funciones asociadas al cargo, perfil que la recurrente no poseía. Irrelevancia de la Ley 19.379, porque sólo establece los requisitos mínimos de ingreso y promoción al escalafón, pero no impide que la autoridad, al evaluar la necesidad específica de un servicio o función, determine que para el desempeño eficiente de ciertas tareas administrativas concretas se requiere un perfil con competencias técnicas adicionales o distintas. 3. Inaplicabilidad del Art. 53 Ley 19.880, por cuanto el acto impugnado no es una invalidación por vicios de legalidad del acto de prórroga, sino un término anticipado fundado en la causal "cese de necesidad del servicio". Ausencia de Discriminación, por cuanto la decisión se basó en la evaluación objetiva de la necesidad del servicio y el perfil requerido para las funciones específicas de la recurrente, no en motivos personales, de edad, salud o en una comparación indebida con otros funcionarios. Ausencia de Arbitrariedad: El acto está motivado y expone las razones (necesidad de perfil técnico, evaluación de la administración actual) de forma comprensible y pertinente.

Además de lo anterior, es un hecho objetivo que la actual administración del Gobierno Regional del Biobío ha desplegado una



serie de medidas de reestructuración a nivel de Unidades al interior del Gobierno Regional; aquello queda fehacientemente acreditado a través de la dictación de una serie de actos administrativos que actualmente se encuentran vigentes y en aplicación, los cuales cita, como ejemplo.

Añade que la contrata de la recurrente no ha tenido la duración suficiente como para estimarse que goza de lo que se ha denominado Confianza Legítima, por cuanto prestó servicios por un total aproximado de 1 año y días, por lo que la Administración no estaba impedida de poner término anticipado a su contrata por la causal de necesidades del servicio, siempre que lo hiciera mediante un acto fundado, como efectivamente ocurrió.

Finalmente, sostiene que un presupuesto fundamental para la procedencia del recurso de protección, es la existencia de un "derecho indubitado" en favor de quien recurre, preexistente al acto u omisión impugnado y revestir características de liquidez, certeza, claridad manifiesta e incontrovertibilidad, sin embargo, no es una instancia para declarar derechos o resolver controversias que por su naturaleza corresponden a un juicio de lato conocimiento, como ocurre en el presente caso, por lo que este recurso no es idóneo para resolver lo que se pretende.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2º) Que, la recurrente hace consistir el acto que tilda de ilegal y arbitrario en la decisión de la Gobernación Regional del Biobío,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVXXUBHESR

contenida en la Resolución Exenta RA N°810/1451/2025 de 14 de febrero de 2025, que puso término anticipado a su contrata, que había sido renovada mediante Resolución Exenta N°810/1451/2024 de 22 de noviembre de 2024, entre el 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025.

Por su parte y en síntesis, el recurrido indica que la resolución recurrida fue dictada en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, en particular, la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo y, además, se encuentra debidamente fundado conforme lo exigen los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

3º) Que para resolver el recurso es preciso consignar los siguientes hechos que no se encuentran controvertidos:

a) Mediante Resolución Exenta N°810/131/2023 del Gobierno Regional del Biobío de fecha 26 de enero de 2024 se designa la contrata de [REDACTED] desde el 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

b) Mediante Resolución Exenta N°810/1451/2024 del Gobierno Regional del Biobío de fecha 22 de noviembre de 2024 se prorroga contrata de cargo que indica, entre ellos, el de la recurrente, desde el desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2025 y mientras sus servicios sean necesarios.

c) Mediante Resolución Exenta N°810/136/2025 de 14 de febrero de 2025 se dispone término anticipado de designación de contrata de doña [REDACTED]

d) Mediante carta de fecha 18 de febrero de 2025 doña [REDACTED] solicita reconsiderar la desvinculación, lo que se rechaza por Resolución Exenta N° 758 de 14 de abril de 2025.

4º) Que, la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una



institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley. De lo anterior se sigue que los cargos a contrata son designados y, en consecuencia, tienen ab initio una duración o vigencia determinada que, por mandato legal, se extiende como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, encontrándose facultada la autoridad para prorrogarla más allá de esa fecha si las necesidades del servicio así lo justifican, en ejercicio de la cláusula “*mientras sean necesarios los servicios*” que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos.

5º) Que, el máximo tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia ha señalado que la expresión “*mientras sean necesarios sus servicios*” permite, en esta clase de nombramientos, que la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, ***pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como ocurrió en la especie***, toda vez que esto último, además de importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N°18.834, citada en el motivo que antecede, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen. (Este año dicho criterio aparece en sentencias Roles N° 6.555-2025 de 22/04/2025; Rol N° 11.186-2025, de 15/05/2025 y Rol N° 1521-2025 de 21/02/2025, entre otras).

6º) Que, de esta manera, y aún cuando la actora no cuente con la antigüedad necesaria que permita considerar su contratación



garantizada por el principio de confianza legítima, la terminación anticipada de su contrata, luego de que ella fuera renovada hasta el 31 de diciembre de 2025, configura un acto ilegal que afecta el derecho a la igualdad ante la ley que le garantiza el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, pueden continuar sirviendo su cargo a contrata hasta el vencimiento de su término natural.

7º) Que, en consecuencia, procede ordenar la reincorporación de la recurrente hasta el 31 de diciembre de 2025, que constituye el lapso de duración natural de su contrata.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido en representación de doña [REDACTED], y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°810/136/2025 de 14 de febrero de 2025, disponiéndose la reincorporación de la recurrida en sus funciones dispuestas en la prórroga de contrata dispuesta por Resolución Exenta N°810/1451/2024 de 22 de noviembre de 2024, y se ordena el pago de todas las remuneraciones y emolumentos que habría percibido desde el 14 de febrero de 2025 hasta que su reincorporación a funciones o hasta el 31 de diciembre de 2025.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

No firma la interina suplente señora Claudia Vilches Toro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, en razón de haber cesado en su suplencia.

N°Protección-969-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVXXUBHESR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVXXUBHESR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Carola Rivas V. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, veintitres de mayo de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintitres de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

